



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR
Demandante :	MARIA VIRGELINA CHAVARRIA
Demandado :	-RAMIRO VANOY MURILLO CC N°462.653 -UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV - FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS- FRV NIT 900490473-6
Radicado:	05001-40-03-014-2022-01263-00
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA- ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
AUTO :	N° 661

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso ejecutivo adelantado por **MARIA VIRGELINA CHAVARRIA**, en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO** con **CC N°462.653**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV - FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS- FRV NIT 900490473-6**.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Así mismo el art 29 C.G.P;

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

Así las cosas, dado que uno de los demandados tiene su domicilio principal en Bogotá, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y, en consecuencia, por tratarse de asunto de menor cuantía, dispondrá la remisión del expediente para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MARIA VIRGELINA CHAVARRIA**, en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO** con **CC N°462.653**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV - FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS- FRV NIT 900490473-6**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los **Juzgados Civil Municipal de Bogotá, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Julian Gregorio Neira Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201638f6dab3ccfb4265ba3408a5c293e028793ae0f8f66447e439f3323195d**

Documento generado en 10/04/2023 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>